

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 519.

Artículo de oficio.

Núm. 1722.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE LAS ISLAS BALEARES.

Seccion de Fomento — Minas.—Por cuanto D. Antonio Castelló vecino de Ibiza habitante en la calle del Norte número 15, de profesion marino y edad cincuenta y siete años, ha presentado una solicitud fechada en Palma en el día de hoy pidiendo el registro de una pertenencia del escorial plomizo que con el título de *San Felipe* tiene descubierto en terreno de propiedad de Don Antonio Juan Prat y Guillen en el término municipal de «Santa Eulalia» y punto conocido por «La Algamas». — Linda por N. y S. con tierras de Antonio Juan Prat y Guillen, por el E. con tierras de Juan Guasch y Riera y de Antonio Juan Prat antes dicho, por O. con las de este último.—La designacion es como sigue: Se tendrá por punto de partida una charca de agua llamada «Balsa de la Algamas» que dista en direccion NO. 118 metros de la casa titulada de «La Algamas». A cuatro metros de distancia de la Balsa, verdadero punto de partida, se medirán en direccion N. cien metros fijándose la primera estaca; desde esta en direccion E. ciento veinte fijándose la segunda estaca; desde esta en direccion S. ciento veintitres metros fijándose la tercera estaca; desde esta en direccion O. se medirán ciento setenta metros y se fijará la cuarta estaca; y desde esta á la primera se medirán ciento ochenta metros; quedando así cerrado el perímetro que se solicita en una estension da 20.327 metros cuadrados.—Por tanto he acordado, segun previene la vigente ley de minas, admitir dicha instancia, salvo mejor derecho, disponiendo se fijen en la tabla de anuncios de este Gobierno y en la de la Alcaldia de Santa Eulalia, los efectos correspondientes, insertándose además en el Boletín oficial de la provincia á fin de que dentro de los se-

senta dias siguientes al de su aparicion presenten sus reclamaciones en la seccion de Fomento los que se consideren con derecho al todo ó parte del terreno registrado, ó el dueño de la finca si tuviese que reclamar, en la inteligencia que pasado este plazo no serán admitidas. Palma 22 junio 1870.—Jose Sanchez Tagle.

Núm. 1723.

Seccion de Fomento.—Carreteras.—Aprobado por decreto de 8 abril del corriente año el proyecto de las obras de la carretera de Fornells á San Cristóbal por Mercadal con la travesia de este último pueblo; y habiéndose ordenado su ejecucion por orden de 23 del mismo mes, se ha procedido por el ingeniero D. Francisco Prieto á determinar las propiedades que han de ser en todo ó parte ocupadas definitivamente para la realizacion de la travesia de Mercadal, y se ha remitido á este gobierno de provincia la nómina correspondiente con arreglo á lo que se previene en las disposiciones vigentes.

A fin de que se haga público y notorio, y sin embargo del conocimiento que deben tener los interesados, por notificacion del alcalde respectivo, he mandado con fecha de ayer que se inserte á continuacion en este periódico oficial la referida nómina, señalando el término de quince dias contados desde el siguiente al de la publicacion de este anuncio, para que puedan los interesados presentar las reclamaciones que les convengan con arreglo al art. 4.º de la ley de 17 de julio de 1836 y reglamento de 27 de julio de 1853. Pal a 26 de junio de 1870.—José Sanchez Tagle.

Nómina que se cita en el anuncio anterior de los propietarios á quienes afecta la espropiacion que debe llevarse á cabo en Mercadal por el trazado de la carretera de Fornells á San Cristóbal que atraviesa aquel pueblo.

- 1 D. Miguel Jové y Cassasnovas.
- 2 » Juan Fullana y Pons.
- 3 » José Seguí y Garías.
- 4 » Pedro Fullana y Alzina.

- 5 » Ana Riera y Caules.
 - 6 » José Febrer Sans.
 - 7 » Antonio Palliser Cassasnovas.
 - 8 » Miguel Pons y Triay.
 - 9 » Herederos de José Carretero y Quintana.
 - 10 » Maria Pons y Gomila.
 - 11 » Catalina Fanals y Morillo.
 - 12 » Herederos de Jaime Clara y Rita.
 - 13 » Miguel Villalonga y Roselló.
 - 14 » Jaime Morera y Pascual.
- Palma 26 junio de 1870.—Tagle.

Núm. 1724.

AYUNTAMIENTO DE ALAYOR.

Estracto de los acuerdos mas importantes tomados por este ayuntamiento durante el mes de mayo último.

Sesion extraordinaria del dia ocho.

Leida el acta de la sesion anterior fué aprobada.

Despues el señor presidente dió cuenta al ayuntamiento de la circular del señor gobernador de la provincia su fecha dos del actual relativa á arbitrios municipales y provincial.

Y el ayuntamiento despues de enterado, acordó cumplir puntualmente cuanto se previene en la espresada circular.

Despues el ayuntamiento acordó el pago de cuarenta escudos quinientas setenta y tres milésimas que importa el tercer trimestre de los gastos de material y personal de la cárcel del partido.

Seguidamente el ayuntamiento aprobó el estracto de los acuerdos tomados por esta corporacion durante el vencido abril.

Despues el señor presidente manifestó al ayuntamiento que habiendo espirado el término en que el reparto del impuesto personal de este año ha estado de manifiesto al público, sin que se haya presentado por ningun contribuyente ninguna reclamacion en contra del mismo, era del caso nombrar recaudador del citado impuesto.

Y el ayuntamiento acordó anunciarlo al público á fin de que los aspirantes á este cargo se presenten á la secretaria de este ayuntamiento y se les enterará de las condiciones.

Seguidamente el señor presidente y á requisicion del Regidor D. Juan Febrer propuso al ayuntamiento, que en vista del estado del expediente sobre supresion de

la escuela nocturna de adultos de esta villa y atendido el escaso resultado que la misma ofrece para la enseñanza, no ménos que el gravamen inútil que impone á los fondos municipales, ruea al ayuntamiento se sirva acordar su supresion.

Y el ayuntamiento despues de varios considerandos acordó la supresion de dicha escuela nocturna de adultos, y que se remita testimonio del acuerdo al señor gobernador de la provincia para su superior aprobacion y la de la Excm. Diputacion provincial.

Sesion extraordinaria del dia quince.

Leida el acta de la anterior quedó aprobada.

Seguidamente por disposicion del señor presidente procedióse al acto del llamamiento y declaracion de soldados de este año cuyo resultado es el que obra en su respectivo expediente.

Despues se acordó por el ayuntamiento celebrarse el miércoles próximo el sorteo de los asociados que en union de esta corporacion han de componer la junta de presupuestos y arbitrios para el servicio del año próximo de 1870 á 1871.

Sesion extraordinaria del dia diez y ocho.

Leida el acta de la anterior fué aprobada.

Despues y en cumplimiento de lo anunciado al público el dia 15 del actual y una hora antes de este acto á toque de campana, segun previene el art. 29 de la ley de 23 de febrero de este año, procedióse al sorteo de los asociados que en union de esta corporacion han de componer la junta de presupuestos y arbitrios para el servicio del año económico de 1870 á 1871.

Seguidamente el señor presidente puso de manifiesto al ayuntamiento el presupuesto de gastos é ingresos que la comision de este ramo habia formado para el servicio del espresado año.

Y el ayuntamiento despues de haber examinado detenidamente una por una todas las partidas consignadas en el espresado proyecto de presupuesto como igualmente los medios que propone la comision para cubrirlo, lo aprobó en todas sus partes.

Seguidamente se aprobó por el ayuntamiento la relacion de los socorros domiciliarios ocurridos durante el mes de abril, importante catorce escudos doscientas milésimas. Alayor 18 de junio de 1870.—El presidente, Lorenzo Pons.—P. A. del A.—Basilio Pons, secretario.

D. Antonio Tarrés, juez de paz de esta ciudad encargado del juzgado de primera instancia del partido de Ibiza, por cesacion del propietario.

Hago saber: que declarada vacante por S. E. la Sala de Gobierno de la Audiencia del Territorio la procura que desempeñaba en este juzgado D. Pro-sio Carballo, he dispuesto se anuncie aquella para que los que aspiren á obtenerla presenten en la secretaria de este juzgado dentro de quince dias contados desde el de la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia las correspondientes solicitudes documentadas con arreglo á las disposiciones vigentes. Ibiza veinte de junio de mil ochocientos setenta.—Antonio Tarrés.—Por su mandato, Vicente Gotarredona y Juan.

Núm. 1726.

COMISARIA DE GUERRA DE PALMA.

El Comisario de Guerra Inspector de Utensilios de esta plaza.

Hace saber: que debiendo procederse á una segunda subasta con el fin de contratar el labado de ropas pertenecientes á la administracion de utensilios de esta plaza en virtud de lo dispuesto por el señor intendente militar de este distrito en ocho de mayo último, se convoca á dicho acto que tendrá lugar el dia cinco del próximo mes de julio á las doce de su mañana en el local que ocupa dicha administracion sito en el cuartel denominado las Bovedas, bajo las reglas, condiciones y precios límites que han regido en la primera, y que se hallan de manifiesto en la misma para conocimiento de las personas que quieran interresarse en la mencionada subasta. Palma 23 de junio de 1870.—José Gabucio.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY.

D. Francisco Serrano y Dominguez, regente del reino por la voluntad de las Cortes soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la nacion española, en uso de su soberania, decretan y sancionan lo siguiente;

Artículo único. Se autoriza al ministro de Gracia y Justicia para que publique como ley el adjunto proyecto de aranceles notariales.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al regente del reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes dos de junio de 1870.—Manuel Ruiz Zorrilla, presidente.—Manuel de Llano y Pèrsi, diputado secretario.—Julian Sanchez Ruano, diputado secretario.—Francisco Javier Carratalá, diputado secretario.

Por tanto, Mando á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesias-ticas de cualquier clase y dignidad, que

lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid once de junio de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de Gracia y Justicia.—Eugenio Montero Rios.

LEY SOBRE REFORMA

DE LOS ARANCELES NOTARIALES.

Escrituras matrices.

Número 1.º Por cada hoja de escritura matriz en toda clase de contratos, testamentos y codicilos nuncupativos y otros actos no exceptuados expresamente en este arancel, 3 pesetas 75 céntimos.

Número 2.º Por el reconocimiento de antecedentes y por el de los documentos que deban unirse al registro ó insertarse en sus copias, ó que sean necesarios para acreditar la personalidad de los contratantes, por cada hoja 12 y medio céntimos de peseta.

Número 3.º Si los documentos que se expresan en el número anterior debieran reintegrarse con el papel sellado correspondiente, por cada nota puesta en el papel de reintegro se abonarán 50 céntimos de peseta.

Número 4.º Por las escrituras matrices de los contratos inscribibles en que medie cosa ó cantidad que no exceda de 150 pesetas, se cobrará el 2 por 100, y en los que se refieran á cantidades de más de 150 á 250 pesetas, el 4 por 100.

Por derecho de la copia de dichas escrituras que debe llevarse al registro de la propiedad se cobrará la mitad de los señalados á su respectiva matriz.

Número 5.º Por las escrituras matrices de toda clase de contrato en que medie cosa ó cantidad mayor de 250 pesetas hasta 2.500 se cobrarán los derechos con sujecion al núm. 4.º de este arancel.

Número 6.º En los contratos de compra, venta, permuta, adjudicacion en pago de deudas, imposicion de censos y demás en que intervenga entrega material de dinero efectivo, ó su equivalencia en otros valores, bien sea de presente, confesada ó aplazada, siempre que no estén exceptuados expresamente en este arancel, se cobrarán los derechos con arreglo á los párrafos siguientes:

Por las escrituras matrices de los contratos cuyo valor ó cantidad exceda de 2.500 pesetas y no pase de 25.000, el 4 por 100.

Por las de aquellas en que verse cantidad de más de 25.000 pesetas hasta 62.500 se cobrará además del tipo señalado en el párrafo anterior, el medio por 100 de exceso.

Por las de aquellas referentes á cantidad mayor de 62.500 pesetas hasta 125.000 se cobrará además de lo marcado en los párrafos anteriores, un cuartillo por 100 del exceso.

Por las de aquellas en que exceda de 125.000 pesetas á 250.000 se cobrará, además de los tipos fijados en los párrafos precedentes, un octavo por 100 del exceso.

Los contratos que versen sobre cantidad mayor de 250.000 pesetas pagarán los derechos como si no excedieran de dicha cantidad.

En estos contratos el Notario no podrá cobrar los derechos á que se refiere el núm. 2.º de este arancel.

Las escrituras de declaracion del capital que el marido aporta al matrimonio, las cartas de pago, los arriendos y

subarriendos, y las escrituras de sociedad y compañía, se consideran comprendidas en el número 4.º de este arancel.

Número 7.º En los contratos de redencion de censos, retroventas, préstamos con hipoteca, prenda ó fianza ó sin estas garantías, cesiones de créditos por causa onerosa, dotes, arras, capitulaciones matrimoniales, con aportacion y donaciones *propter nuptias*, se cobrarán tres cuartas partes de los derechos proporcionales, segun los términos establecidos en el número anterior.

Número 8.º Para la aplicacion de la referida escala servirá de tipo regulador en las imposiciones de censos, obligaciones, fianzas y constitucion de hipotecas el capital objeto del contrato.

En las ventas y en las adjudicaciones en pago de deudas al precio que resulte rebajando las cargas censuales y demás que no sean meramente hipotecarias.

En las redenciones de censos y cesiones de créditos el capital por que estas se hagan ó aquellos se rediman.

Y en las permutas la finca de mas valor.

Número 9.º Por las escrituras de servicios públicos para el Estado se cobrarán los derechos siguientes:

En los contratos hasta 25.000 pesetas, 25 pesetas.

Cuando excedan de esta suma hasta 250.000 pesetas percibirá además 25 céntimos por cada 25 pesetas de exceso.

Desde 250.000 pesetas en adelante no devengará derecho el exceso de la cantidad.

Número 10. Las escrituras de ventas de Propiedades y derechos del Estado y las de redencion de censos á que se refiere el decreto de 22 de diciembre de 1868 se cobrarán por ahora con arreglo á lo dispuesto en el citado decreto y en la instruccion de 31 de mayo de 1865.

Número 11. Cuando los actos y contratos se celebren fuera del estudio del notario dentro del pueblo de su residencia, además de los derechos correspondientes á la respectiva escritura, segun su clase, cobrará los siguientes:

En capital donde resida audiencia, 5 pesetas.

En otras capitales de provincia, 3 pesetas 75 céntimos.

En los demás puntos, 2 pesetas 50 céntimos.

Siendo de noche se cobrará doble.

Se exceptúa el caso en que el otorgante estuviere materialmente imposibilitado para efectuar el otorgamiento en el estudio del notario.

Si este tuviere que abandonar el pueblo de su residencia á requerimiento de parte interesada, percibirá en todos los casos sin excepcion dietas de 25 pesetas en capitales donde resida audiencia, 15 pesetas en otras capitales de provincia, y 10 pesetas en los demás pueblos, y los derechos correspondientes por el acto ó contrato que debiera autorizar.

Número 12. Por los testamentos y codicilos cerrados con todas las diligencias consiguientes á que su apertura diere lugar, 50 pesetas.

Si el testamento ó codicilo cerrado quedare depositado en poder del notario, cobrará además 20 pesetas.

Número 13. Declaracion de pobre y su copia, incluso el otorgamiento, cuando tenga lugar fuera del estudio del notario por imposibilidad material del otorgante, 5 pesetas.

Número 14. Por los poderes generales para pleitos, 5 pesetas.

Número 15. Notas de desglose, can-

celacion, extincion de obligaciones ú otras análogas que deban ponerse al margen de la escritura matriz, una peseta.

Copias.

Número 16. Por cada hoja de primeras, segundas y posteriores copias de escritura matriz que se expidan dentro del año de su otorgamiento, una peseta.

Si fueren de otros años, cobrará además 12 1/2 céntimos de peseta por cada año que se le encargue registrar, y 12 y medio céntimos de custodia y conservacion por cada año de antigüedad.

Número 17. Notas marginales de haber expedido copias, 50 céntimos de peseta.

Testimonios y demás actos notariales.

Número 18. Cada hoja de testimonio en relacion de cualquier clase de documentos exhibidos á este fin, 2 pesetas.

Número 19. Cada hoja de insertos ó de testimonio literal, una peseta.

Número 20. Siendo los documentos exhibidos correspondientes á los siglos XVI y XVII, se cobrarán por cada hoja de copia literal una peseta 50 céntimos; por cada hoja en relacion, 3 pesetas, y cuando se refieran á fechas anteriores al siglo XVI se cobrarán 5 pesetas por cada hoja de copia literal, y 10 pesetas por cada hoja de copia en relacion.

Número 21. Cuando el Notario fuere requerido para dar testimonio fuera de su estudio, devengará por cada hora de ocupacion 7 pesetas 50 céntimos en las capitales donde resida audiencia, 5 pesetas en las otras capitales de provincia, y 2 pesetas 50 céntimos en los demás pueblos.

Número 22. Por las consultas y dictámenes sobre los asuntos de la profesion cobrará por cada hora: en Madrid, 5 pesetas.

En capital donde resida audiencia 4 pesetas.

En otras capitales de provincia, 3 pesetas.

En los demás pueblos, 2 pesetas.

Número 23. Por la legalizacion de documentos, 3 pesetas que el notario no percibirá porque están representados en el sello del colegio, que debe ponerse con arreglo á lo dispuesto en el art. 97 del reglamento general para el cumplimiento de la ley del Notariado.

Las actas á que den lugar dichas legalizaciones, así como las que produzcan los testimonios librados por exhibicion, no devengaran derechos.

Número 24. Por las subastas extrajudiciales en que intervenga á instancia de parte cobrará el notario por cada hora de ocupacion 7 pesetas 50 céntimos en las capitales donde resida audiencia 5 en las otras capitales, y 2 pesetas 50 céntimos en los demás pueblos.

Las actas á que den lugar dichas subastas no devengaran derechos.

Número 25. Protocolizacion de expedientes judiciales de inventarios, particiones y adjudicaciones de bienes, por cada hoja 16 1/2 céntimos de peseta.

Número 26. Cuando la protocolizacion tenga lugar por diligencia, percibirá por derechos de esta 2 pesetas 50 céntimos.

Número 27. Acta de protesto de letra ó pagaré con su copia, y la que en su caso corresponda, segun los artículos 514 y 515 del Código de Comercio, 7 pesetas 50 céntimos.

Número 28. Diligencia que se practique en virtud de indicacion del docu-

mento protestado, 2 pesetas 50 céntimos. Por recibir el pago antes de haberse puesto el sol el día del protesto, entregar la letra y cancelar dicho protesto, según el art. 521 del código de Comercio, cobrará el notario 7 pesetas 50 céntimos por la primera hora de ocupación, y 5 pesetas por cada una de las sucesivas.

Número 29. Fé de existencia, 2 pesetas 50 céntimos.

Número 30. Cédulas para notificaciones y requerimientos, oficios y avisos a los registradores de la Propiedad y actos análogos, 2 pesetas.

Archivos.

Número 31. Copias literales de las escrituras y demás actos protocolados y conservados en los Archivos generales ó especialmente de las Notarías, cuando la fecha del documento sea posterior al siglo XVII, se cobrará por cada hoja una peseta.

Cuando la copia se expida en refacion, se cobrará por hoja 2 pesetas.

Siendo los documentos que se testimonien anteriores al siglo XVIII, se estará a lo dispuesto en el número 20 de este Arancel.

Ademas se cobrará por busca 12 1/2 céntimos por cada año que se encargue registrar, ó una peseta por año cuando los protocolos se refieran á fecha anterior al presente siglo, y por derechos de conservación y custodia 12 1/2 céntimos por cada año de antigüedad.

Número 32. Si hubiere de ponerse nota en algun protocolo archivado, se cobrará, ademas de los derechos que correspondan segun el número anterior, una peseta 25 céntimos por dicha nota.

Número 33. Testimonios de instrumentos públicos y de documentos protocolados que se dieron en virtud de mandato judicial, se cobrará, ademas de los derechos de busca, y conservación, por cada hoja los señalados en los números 16 y 17.

Número 34. Por el cotejo en virtud de mandamiento judicial de las copias ó testimonios, cuando se verifica en el lugar del archivo, 3 pesetas 75 céntimos por hora.

DISPOSICIONES GENERALES.

1.º El importe del papel sellado no está incluido con este arancel.

2.º Los notarios-archiveros expedirán sin derechos y en papel del sello de oficio ó de pobres, segun los casos y sin perjuicio de reintegro á su tiempo, los testimonios y copias de escrituras que debieren dar á instancia de las oficinas del Estado, ó de los declarados pobres para litigar, debiendo en este último caso cuando proceda mediar mandamiento judicial.

3.º Los notarios al poner la cuenta de sus derechos fijarán en todos los casos los números que apliquen de este arancel.

4.º Las partes interesadas podrán impugnar las cuentas de los notarios. La impugnacion se presentará ante el juez de primera instancia del partido en que radique la notaría de que se trate. El juez resolverá sobre ella lo que fuere procedente, previa audiencia del notario, y de la providencia que dictare podrá recurrir cualquiera de las partes a la audiencia del territorio, la cual, previa la misma instruccion, decidirá sin ulterior recurso. Para resolver la impugnacion se tendrá presente que la redaccion del instrumento debe acomodarse á la prescrip-

cion de los artículos 71 del reglamento para la ejecucion de la ley del notariado y 91.º de la instruccion sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro; y servirá de tipo regulador de las hojas, así en los registros como en las copias y testimonios, el número de 20 lineas en la plana del sello y 24 en las demás.

5.º Cuando el notario se excediere en el cobro de sus derechos, pagará, ademas de la suma que se le ordene devolver, y siempre que la Sala lo considere procedente, otro tanto por via de multa en el papel sellado correspondiente, y en todo caso los gastos que produzca dicha impugnacion.

6.º El Gobierno podrá hacer en el presente arancel las reformas que la experiencia aconseje, previa audiencia del Tribunal Supremo de Justicia.

7.º Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores relativas á derechos notariales.

Palacio de las Cortes dos de junio de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, diputado secretario.—Julian Sanchez Ruano, diputado secretario.—Mariano Rius, diputado secretario.

Madrid once de junio de mil ochocientos setenta.—El ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios

DECRETO.

Autorizó el ministro de Gracia y Justicia en virtud de la ley votada por las Cortes Constituyentes para publicar la de reforma de los Aranceles notariales: como Regente del Reino.

Vengo en decretar: Que la expresada ley rija en la Peninsula desde el 1.º de julio próximo, y en las islas adyacentes desde el día 15 del mismo.

Madrid once de junio de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Dirección general del Registro de la Propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Señalados los días 1.º y 15 de julio próximo para que empiecen á regir en la Peninsula é islas adyacentes respectivamente los nuevos Aranceles notariales; y siendo muy conveniente que en el estudio de todos los notarios se fije un ejemplar oficial de la ley sobre dichos Aranceles para conocimiento público, y facilitar en su caso el cumplimiento de las disposiciones 3.ª y 4.ª de la propia ley, el regente del reino, de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver:

1.º Que se proceda á la impresion oficial de un cuadro que contenga la ley de Aranceles notariales.

2.º Que solo se tengan por auténticos los ejemplares que lleven el sello de esa direccion general.

3.º Que todos los notarios fijen en sus estudios un ejemplar de dicho cuadro.

Y 4.º Que V. I. adopte las medidas que estime oportunas para que las juntas directivas de los colegios notariales cooperen al cumplimiento de la disposicion precedente, y se recaude por conducto de las mismas la cantidad que por el referido ejemplar oficial deberán abonar los notarios.

De orden de S. A. lo comunico á

V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de junio de 1870.—Montero Rios.—Sr. Director general del registro de la propiedad y del notariado.

(Gaceta del día 12 de junio.)

MINISTERIO DE ESTADO.

CONVENIO CONSULAR

entre España y Bélgica, firmado en Madrid el 19 de marzo del corriente año.

S. A. D. Francisco Serrano y Dominguez, por la voluntad de las Cortes soberanas Regente de la Nacion española, y S. M. Leopoldo II, Rey de los Belgas, igualmente animados del deseo de determinar con toda la extension y la claridad posibles los derechos, privilegios é inmunidades reciprocas de los agentes consulares respectivos, así como sus funciones y las obligaciones á que están sujetos en los dos países, han resuelto concluir un Convenio consular, y han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. A. el Regente de España á D. Práxedes Mateo Sagasta, Gran Cruz de la Orden de Nuestra Señora de la Concepcion de Villaviciosa de Portugal, Diputado á las Cortes constituyentes, ministro que ha sido de la Gobernacion, ministro de Estado etc. etc.; y S. M. el Rey de los Belgas á D. Eduardo Blondeel Van Cuelebroeck, comendador de la Orden de Leopoldo de Bélgica, Gran Cruz de Isabel la Católica de España, del Danebrog, de Dinamarca, de San Gregorio el Magno de los Estados Pontificios, de Nuestra Señora de Guadalupe de Méjico, del Salvador de Grecia, su Enviado Extraordinario y ministro Plenipotenciario cerca de S. A. el Regente de España etc. etc.

Los cuales, despues de haber canjeado sus plenos poderes respectivos, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Cada una de las dos altas partes contratantes consiente en admitir consules generales, consules, viceconsules y agentes consulares en todos sus puertos, ciudades y plazas, excepto en las localidades en que hubiese inconveniente en admitir tales agentes. Esta reserva no se aplicará, sin embargo, á una de las altas partes contratantes sin serlo igualmente á todas las demás Potencias.

Art. 2.º Los consules generales, consules, viceconsules y agentes consulares de cada una de las dos altas partes contratantes gozarán reciprocamente en los Estados de la otra de todos los privilegios, exenciones é inmunidades de que gocen los agentes de igual clase de la Nacion más favorecida. Dichos agentes, antes de ser admitidos al ejercicio de sus funciones y de gozar de las inmunidades que les son inherentes, deberán presentar una patente en la forma establecida por las leyes de sus países respectivos. El gobierno territorial de cada una de los dos altas partes contratantes les expedirá, libre de gastos, el *execuatur* necesario para el ejercicio de sus funciones, y mediante la presentacion de este documento gozarán de los derechos, prerogativas é inmunidades concedidos por el presente Convenio.

Art. 3.º Los consules generales, consules, viceconsules y agentes consulares, ciudadanos del Estado que los ha nombrado, no podrán ser arrestados sino en los casos de delito grave, calificado y penado como tal por la legislacion local; estarán exentos de alojamientos militares, de todo

servicio en el ejército regular de tierra y de mar, así como en la Guardia nacional ó cívica ó milicia; estarán tambien exentos de todas las contribuciones impuestas en beneficio del Estado, de las provincias ó de los municipios. Sin embargo, si estos agentes fuesen ciudadanos del país de su residencia, si poseyesen bienes en él, ó si ejerciesen algun comercio, estarán obligados á sufrir y pagar las cargas de todas especies impuestas en casos semejantes á los otros ciudadanos del país.

Art. 4.º Ningun agente del servicio consular, cuando sea ciudadano del Estado que lo ha nombrado y con tal de que no ejerza comercio alguno, podrá ser obligado á comparecer como testigo ante los tribunales del país en que reside. Cuando la justicia del país tenga que recibir de ellos alguna declaracion jurídica ó deposicion, los invitará por escrito á que se presenten ante ella; y en caso de impedimento, deberá pedirles su testimonio por escrito, ó trasportarse á su casa ó cancelleria para obtenerla de viva voz.

Dichos agentes deberán acceder á esta peticion en el mas breve plazo posible.

Art. 5.º Los consules generales, consules, viceconsules ó agentes consulares podrán colocar encima de la puerta exterior de su cancelleria ó de su casa-habitacion un escudo con las armas de su nacion, con una inscripcion que contenga estas palabras: «Consulado general, consulado, viceconsulado ó agencia consular de España ó de Bélgica.»

Tambien podrán enarbolar en ellas la bandera de su país excepto en la capital si hay en ella Legacion. Igualmente podrán enarbolar el pabellon nacional sobre el bote en que se embarquen en el puerto para el ejercicio de sus funciones.

Art. 6.º Las Cancillerías y habitaciones consulares serán inviolables en todo tiempo. Las autoridades locales no podrán invadirlas bajo ningun pretexto. No podrán en ningun caso registrar ni tomar los papeles contenidos en ellas. No podrán en ninguna circunstancia servir de asilo.

Sin embargo, cuando un agente del servicio consular esté dedicado á otros asuntos, los papeles relativos al Consulado se custodiarán por separado.

Art. 7.º En caso de fallecimiento, impedimento ó ausencia de los consules generales, consules, vice-consules y agentes consulares, sus cancilleres ó secretarios, despues que se haya notificado su carácter oficial al ministro de Estado en España ó al ministro de Negocios Extranjeros en Bélgica, se admitirán en pleno derecho á desempeñar interinamente los negocios de los puestos respectivos, y gozaran interinamente su gestion temporal de todos los derechos, prerogativas é inmunidades concedidas á los titulares.

Art. 8.º Los Consules generales y Consules podrán, siempre que las leyes de su país se lo permitan, nombrar con la aprobacion de sus Gobiernos respectivos, Viceconsules y Agentes consulares en las ciudades, puertos y plazas comprendidas dentro de sus distritos. Estos Agentes podrán ser elegidos indistintamente entre los españoles, los belgas ó los ciudadanos de otro país. Estos Agentes estarán provistos de una patente en regla, y gozarán de los privilegios estipulados en este Convenio en favor de los Agentes del servicio consular, sometiéndose á las excepciones estipuladas en los artículos 3.º y 4.º.

Art. 9.º Los Consules generales, Consules, Viceconsules y Agentes consulares tendrán el derecho de dirigirse á las Autoridades administrativas ó judiciales, sea del Estado, de la provincia ó del Muni-

pio del país respectivo en toda la extensión de su demarcación consular, para reclamar contra toda infracción de los Tratados ó Convenios existentes entre España y Bélgica, y para proteger los derechos y los intereses de sus nacionales. Si no se hiciese justicia á sus reclamaciones, dichos Agentes, en ausencia de un Agente diplomático de su país, podrán recurrir directamente al Gobierno del país en que ejerzan sus funciones.

Art. 10. Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares tendrán el derecho de recibir en sus Cancillerías, en su domicilio privado, en el de las partes ó á bordo de los buques las declaraciones de los Capitanes y tripulantes de los buques de su país, de los pasajeros que se encuentren á bordo y de cualquier otro ciudadano de su nación.

Dichos Agentes tendrán además el derecho de autorizar, conforme á las leyes y reglamentos de su país, en sus Cancillerías ú oficinas todos los actos convencionales celebrados entre los ciudadanos de su país y los ciudadanos ú otros habitantes del país en que residan, y aun todos los actos de estos últimos, con tal de que estos actos se refieran á bienes situados ó á negocios que deban tratarse en el territorio de la nación á que pertenezca el Cónsul ó Agente ante el cual se celebran.

Las copias de dichos actos y los documentos oficiales de todas clases, sean originales, en copia ó en traducción debidamente legalizados por los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares y provistos de su sello oficial, harán fé en justicia en los Tribunales de España y de sus provincias de Ultramar y de Bélgica.

Art. 11. Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares respectivos estarán encargados exclusivamente del mantenimiento del orden interior á bordo de los buques mercantes de su nación, y conocerán por sí solos de todas las cuestiones que se hayan suscitado en alta mar ó surjan en los puertos entre los Capitanes, Oficiales ó tripulantes, bajo cualquier concepto que sea, particularmente sobre el arreglo de los salarios y la ejecución de los contratos en que hayan convenido recíprocamente. Las Autoridades del país no podrán mezclarse bajo ningún título en estas cuestiones.

Art. 12. Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares podrán hacer arrestar á los Oficiales, á los marineros y á las demás personas que en cualquier concepto formen parte de la tripulación de los buques de guerra ó de comercio de su nación, que sean acusados ó denunciados de haber desertado de dichos buques, para devolverlos á bordo ó enviarlos á su país. Con este objeto se dirigirán por escrito á las Autoridades locales competentes de los países respectivos, y las escribirán pidiendo á los desertores, justificando con la exhibición de los registros del buque, ó del rol de la tripulación ó de otros documentos oficiales que los hombres que reclaman formaban parte de dicha tripulación.

Mediante esta sola petición justificada de esa suerte, no se les podrá negar la entrega de los desertores, á no ser que se pruebe en debida forma que eran ciudadanos del país en que se reclama la extradición en el momento de su inscripción en el rol. Se les dará toda clase de auxilio y protección para la busca, aprehensión y arresto de estos desertores, que hasta serán detenidos y guardados en las cárceles del país, á petición y á costa de los cónsules, interin estos agentes encuen-

tran ocasión de hacerlos partir. Si esta ocasión no se presentase sin embargo en un plazo de tres meses, á contar desde el día del arresto, se pondrá en libertad á los desertores, y no se les podrá arrestar de nuevo por la misma causa.

Si el desertor hubiese cometido algún delito, se aplazará su extradición hasta que el Tribunal que tenga derecho de conocer de él haya dictado su sentencia y se haya llevado esta á efecto.

Art. 13. Siempre que no haya estipulaciones en contrario entre los armadores, cargadores y aseguradores, todas las averías sufridas en la mar por los buques de los dos países, sea que arriben voluntariamente al puerto, sea que se hallen en él de arribada forzosa, será arreglada por los cónsules generales, cónsules, vicecónsules ó agentes consulares de los países respectivos. Si no obstante estuvieren interesados en dichas averías habitantes del país ó ciudadanos de una tercera potencia, y las partes no pudiesen entenderse amigablemente, procederá recurrir á la autoridad local competente.

Art. 14. Todas las operaciones relativas al salvamento de los buques españoles que hayan naufragado en las costas de Bélgica y de los buques belgas en las costas de España y sus provincias de Ultramar serán dirigidas respectivamente por los cónsules generales, cónsules y vicecónsules de España en Bélgica, y por los cónsules generales, cónsules y vicecónsules belgas en España, y hasta su llegada por los agentes consulares respectivos donde exista Agencia. En los puertos y lugares en que no exista Agencia, las autoridades locales deberán tomar, interin llega el cónsul del distrito en que se haya verificado el naufragio y á quien deberá visarse inmediatamente, todas las medidas necesarias para la protección de los individuos y la conservación de los efectos naufragados.

Las Autoridades locales no tendrán por lo demás que intervenir más que para mantener el orden, garantizar los intereses de los salvadores, si son extraños á la tripulación naufraga, y asegurar la ejecución de las disposiciones que hayan de observarse para la entrada y salida de las mercancías salvadas.

Se entiende que las mercancías no estarán sujetas á ningún derecho de Aduana, á menos que se destinen al consumo del país en que se haya verificado el naufragio.

La intervención de las Autoridades locales en estos diferentes casos no ocasionará gasto alguno, fuera de aquellos á que den lugar las operaciones de salvamento y la conservación de los objetos salvados, así como aquellos á que estén sujetos en igual caso los buques nacionales.

Art. 15. En caso de fallecimiento de un español en Bélgica ó de un belga en España ó en sus provincias de Ultramar, si no hay heredero conocido ó albacea testamentario instituido por el difunto, las Autoridades locales competentes informarán del suceso á los Cónsules ó Agentes consulares de la nación á que el difunto perteneciere á fin de que pueda darse conocimiento de él inmediatamente á las partes interesadas.

En caso de menor edad ó de ausencia de los herederos ó de ausencia de los ejecutores testamentarios, los Agentes del servicio consular, juntamente con la Autoridad local competente, tendrán el derecho con arreglo á las leyes de sus países respectivos, de practicar todos los actos necesarios á la conservación y á la administración de la sucesión; especialmente de poner y levantar los sellos, de formar el inventario, de administrar y liquidar la

sucesión; en una palabra, de tomar todas las medidas necesarias para poner á salvo los intereses de los herederos, fuera del caso en que se susciten cuestiones, las cuales deberán ser decididas por los Tribunales competentes del país en que se haya iniciado la sucesión.

Art. 16. El presente Convenio permanecerá en vigor durante seis años, á contar desde el canje de las ratificaciones, que se hará en Madrid en el término de tres meses, ó antes si es posible. En el caso en que ninguna de las partes contratantes ha a notificado 12 meses antes de la espiración de dicho período su intención de no renovar este Convenio, seguirá en vigor un año más, y así sucesivamente hasta la espiración del año, á contar desde el día que uno ú otro lo hayan denunciado.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado y sellado por duplicado en español y en francés.

Hecho en Madrid el 19 de marzo de 1870.—L. S.—Firmado.—Práxedes Mateo Sagasta.—L. S.—Firmado.—Blondeel Van Cuelebræck.

Este Convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en esta capital el día 31 del próximo pasado mayo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY.

Don Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. Se conceden al ministro de Gracia y Justicia cuatro suplementos de crédito, importantes 587.697 pesetas, como adición y con aplicación á su presupuesto ordinario de gastos para el año económico de 1870 á 1871, en esta forma: uno de 128.700 pesetas al capítulo 3.º, artículo único, *Personal del Tribunal Supremo de Justicia*; otro de 16 mil 500 pesetas al capítulo 4.º, artículo único, *Material del mismo Tribunal*; otro de 433.000 pesetas al capítulo 5.º, artículos 1.º y 2.º, *Personal de Audiencias y Juzgados de primera instancia*; y otro de 9.497 pesetas al capítulo 6.º, art. 1.º, *Material de las Audiencias*.

De acuerdo de las Cortes constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgación como ley.

Palacio de las Cortes nueve de junio de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado secretario.—Mariano Rius, Diputado secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid once de junio de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

DECRETOS.

Para la plaza de oficial tercero de la Dirección general del Registro de la Pro-

piedad y del Notariado;

Como Regente del Reino, Vengo en nombrar á D. Antonio Valero y Monteazudo, Decano que ha sido del Colegio de Abogados de Albacete, comprendido en la quinta categoría de las que determina el art. 11 del reglamento orgánico de la citada Dirección general.

Madrid ocho de junio de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

(Gaceta 15 de junio.)

ANUNCIOS.

MANUAL NOVÍSIMO

DEL SUBSIDIO INDUSTRIAL Y DE COMERCIO, por la redacción de «El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales.»

Para consulta y guía teórico-práctica de todos los funcionarios administrativos y clases contribuyentes. Contiene el reglamento general de 20 de marzo de 1870, sus tarifas y modelos, y además extensas y observaciones, comentarios y explicaciones sobre sus disposiciones, como formularios para las agregaciones, síndicos repartidores, confección de matrículas y cobranza; con una tabla de reducción de pesetas á reales y á escudos, para facilitar los repartos y la recaudación.

Se vende en la Redacción del periódico y se sirve por el correo franco de porte. Su precio 5 rs. — Carretas 12 2.º

IMPRESA Y LIBRERIA

DE GELABERT

CALLE DE QUINT.

Papeles para flores; lisos; matizados y para vestir; semillas de todos colores; hojas verdes y negras de papel; percalina, crespón y terciopelo.

Plumas metálicas de formas diversas y cortes distintos para caracter español, inglés, música y dibujo; idem de ave en rama y cortadas en cajitas, idem superiores con punta diamante.

Papeles dorados, jaspeados; charolados; tafete; chagrin; gelatina formando cuadros, de distintos colores, ramos variados de flores y paisajes representando los principales edificios de París y Londres. Tiritas de papel dorado y esmalte blanco y de colores para la confección de cajitas de lujo y otros juguetes.

Escritanías y tinteros de cristal y por celana de distintos tamaños y formas. Guarda notas; vasos de cristal para colocar las plumas; agua para conservarlas; Raspadores; tijeras de escritorio; cuchillos para cortar papel; cortaplumas; carteras de hule mate lisas y doradas; pupitres de idem; pupitres de caoba y chacarandana; calendarios perpetuos en cuadro con termómetro; prensas para copiar; libros y tinta para el mismo objeto.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.